



Número Único 252696000691201800356-00
Ubicación 9732
Condenado MARIA YANETH LUIS GOMEZ
C.C # 1070943971

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy quince (15) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veinte (20) de noviembre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 252696000691201800356-00
Ubicación 9732
Condenado MARIA YANETH LUIS GOMEZ
C.C # 1070943971

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 9732
No Único de Radicación: 25269-60-00-691-2018-00356-00
MARIA YANETH LUIS GOMEZ
10943971
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1337

Bogotá, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la documentación enviada por el establecimiento carcelario favor del sentenciado **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá condenó a **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 S.M.M.L.V., a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena privativa de la libertad, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** contemplado en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la sustitutiva prisión domiciliaria.
- 2.- Este Juzgador al tener conocimiento de la comisión de un nuevo delito por la sentenciada **LUIS GOMEZ**, dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y en auto interlocutorio No 1180 del 30 de noviembre de 2021, revocó la prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador.
- 3.- Por cuenta de la causa que aquí se vigila, la interna ha estado privada de la libertad desde el **29 de marzo de 2019**, fecha que suscribió diligencia de compromiso hasta el **13 de febrero de 2020**, día anterior a la captura por la comisión de un nuevo delito y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el proceso 2020-00071 y nuevamente desde el **05 de enero de 2023** hasta la fecha.
- 4.- A la sentenciada se le ha reconocido la siguiente redención de pena:
 - En auto No. 1336 del 11 de octubre de 2023, se reconocieron 26 días.
- 5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **32 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **19 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **19 MESES Y 20 DÍAS**, más la redención reconocida por **26 DÍAS**, para un total descontado hasta la fecha de **20 MESES Y 16 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

PEN

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA**.

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración de la non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

"Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

PEN

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas"

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irreversibles que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento

penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del

delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la gravedad de la conducta. El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio -expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia-, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en-cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede

autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado"

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante". **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la señora MARIA YANETH LUIS GOMEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de continuar con el cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por Juzgado 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ EN SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EN LA QUE SE LE IMPUSO PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN, POR SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE**

DE ESTUPEFACIENTES contemplado en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal.

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

"El pasado 10 de julio de 2018, siendo las 11:15 horas, los Funcionarios de la Policía Nacional PT. JUAN GUILLERMO GUTIERREZ FORERO, WILSON GUEZGUAN MEDINA adscritos al comando de Policía de Facatativá y el Funcionario del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Facatativá MARCO NUÑEZ FORERO, se encontraban cerca de las instalaciones de la URI de Facatativá Barrio Pensilvania, cuando son informados por la comunidad que dos mujeres que se encuentran en la en la carrera 8 con calle 14 A de este municipio, se encuentran expendiendo sustancias alucinógenas. Los funcionarios se desplazan hasta ese lugar en el que observan a dos mujeres con las características informadas por la ciudadanía informadas por la ciudadanía, procede la patrullera ANGIE PAOLA OSOSRIO MARMOL a practicarles un registro personal, hallándole a MARIA YANETH LUIS GÓMEZ en su mano derecha una bola de navidad en material acrílico color dorado la que contiene en su interior dos (2) envolturas en papel vinilpel color negro con una sustancia polvorienta color beige con características similares a los derivados del bazuco.

Dicha sustancia fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada, arrojando un peso neto de 17.4 gramos, positiva para cocaína y sus derivados.

Posteriormente, cuando los procesados se encontraban en la URI de Kennedy se presentaron dos ciudadanos que indicaron que momentos antes observaron como el señor Jorge Humberto Muñoz Muñoz le disparó en tres oportunidades a Héctor Alfonso López Gutiérrez, impactándolo en el rostro y en el pecho, heridas a causa de las cuales falleció, pues aun cuando fue trasladado al hospital de Bosa allí llegó sin signos vitales."

Y agregó el fallador:

"[...] De lo anteriormente enunciado y analizado se infiere que evidentemente la imputada actuó en la modalidad dolosa, lo cual se colige por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su captura y se refuerza aún más por la aceptación de cargos que fueron endilgados por la Fiscalía a través de la suscripción del preacuerdo, consolidándose así su conocimiento de estar realizando conducta tipificada en la norma penal como delito, sin olvidar la amplia publicidad que se ha difundido en los medios de comunicación, respecto al daño social que genera esta clase de sustancias, no solamente para la persona que la consume, sino también para las familias y las consecuencias jurídico - procesales que no podían ser desconocidas pues llevar consigo una sustancia estupefaciente es un comportamiento ilícito, no obstante lo cual quiso su realización, lo que configura el tipo subjetivo doloso [...]"

Se encuentra demostrada la configuración del injusto abordado desde el punto de vista formal, a partir de una perspectiva dualista tanto de norma subjetiva de determinación como de norma objetiva de valoración puesto que al hacerse el juicio sobre la conducta de la procesada y al ser contrastada con el ordenamiento jurídico resulta contraria a derecho y sin justificación alguna; esto es, demostró la antijurídica formal y material, puesto que este comportamiento pone en evidente peligro la Salud Pública. ... "(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta impropio conceder el subrogado penal a la señora **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN LOS TIEMPOS QUE TRASCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPOSICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACION NEGATIVA QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE LA SEÑORA LUIS GOMEZ, QUIEN AFECTO EL BIEN JURIDICO DE LA SALUD PÚBLICA, COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de la conducta por la cual se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Ahora, frente a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, que permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, se recibió por parte del penal la cartilla biográfica, el historial de calificación de conducta y la Resolución Favorable No 1455 del 27 de septiembre de 2023 firmada por la Directora en el cual conceptúa favorablemente el estudio de la libertad condicional de la precitada condenada; Motivo por el cual, procede el despacho a realizar un estudio de su comportamiento conforme lo obrante en el plenario y encuentra que, la sentenciada fue beneficiada con el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador; sin embargo, este Ejecutor mediante auto del 30 de noviembre de 2021, REVOCÓ dicho sustituto a **LUIS GOMEZ** por la comisión de un nuevo delito.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo procedió a vulnerarlas, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia; además, es evidente que la señora **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** acogió como estilo de vida realizar el tipo de conductas que van contrario a derecho y por esas circunstancias **NO CONSIDERA ESTE DESPACHO QUE SEA MERECEDEDORA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, si bien su actuar, solo demuestra que en ella no ha operado el fin de la resocialización y es necesario que agote integralmente el faltante de la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos como quiera que no sabe aprovechar las oportunidades otorgadas por el Estado como se evidencia.

Así entonces, pese a que se expidió una Resolución Favorable por las directivas del penal donde actualmente se encuentra privada de la libertad, lo cierto es que su comportamiento no es completamente adecuado y esperado por la administración de justicia.

Por otro lado, aunque no se niega que la sentenciada ha desarrollado labores en algunos periodos al interior del penal que bien le han servido para redimir pena, podría, si fuera de su interés, al menos exteriorizar actos arrepentimiento por su proceder delictivo.

Por tanto, salvo criterio en contrario, este juzgador no considera que con haber purgado un poco más de las 3/5 partes de la pena se haya cumplido con ese criterio de resocialización y posible reintegro a la sociedad pues evidentemente se trata de una persona que decidió acoger el camino de la ilegalidad, se insiste, aunque ha realizado actividades de trabajo como método de reivindicación consigo mismo, no ha hecho lo propio con la sociedad, pues se reitera hasta la fecha no obra dentro de la actuación ningún acto de contrición o arrepentimiento que deleve que la penada ha obrado la finalidad resocializadora e integradora de

la sanción punitiva y que realmente, una vez se reintegre a la sociedad no volverá a reincidir en actos que pongan en riesgo la Salud Pública.

Se insiste, el trabajo que ha realizado al interior del penal, bien le han servido para redimir pena, pero ello no lleva *per se* a entender que con ese proceso de mejoramiento y capacitación propia ya operaron las funciones de la pena en especial la prevención general, retribución justa y reinserción social que enuncia el Art. 4 del Código Sustantivo Penal.

De suerte que, valorada la gravedad del delito en conjunto con la falta de actos de contrición y/o arrepentimiento como fines de prevención general, especial y resocialización, advierte el despacho subsiste la necesidad que el sentenciado continúe con la ejecución de la pena.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

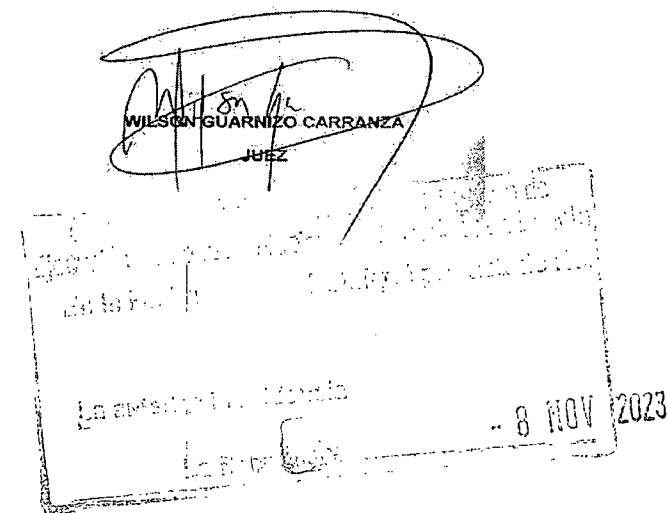
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la sentenciada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**, **EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C** donde se encuentra reclusa **LUISA FERNANDA GARZON OSPINA** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

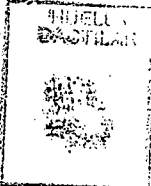
NOTIFICACIONES

FECHA: 13-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Marce Yaneth Lugo

CEDULA: 1070943971 fecca

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recebi copia



Apelo